

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 24

Referencia:

Año: 1954

Fecha(dd-mm-aaaa): 16-02-1954

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA LA CONVENCION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y LA REPUBLICA DE COSTA RICA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA COMISION INTERAMERICANA DEL ATUN TROPICAL. (CIAT)

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 12391

Publicada el: 11-06-1954

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO

Palabras Claves: Convenciones internacionales, Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Peces, Alimentos de origen animal

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 1.522

Rollo: 52

Posición: 1874

b) Que los Gobiernos de los países en que se fabrican estos aparatos estudien la posibilidad de publicar especificaciones que sirvan para indicar las normas deseadas, tanto para la industria como para los compradores de estos aparatos.

c) Que los Gobiernos estimulen el adiestramiento del personal en la utilización del radar a bordo de los buques.

21. Uniformidad en el balizamiento

La Conferencia, teniendo en cuenta que la uniformidad de los balizamientos, bien sea regional o mundial, contribuiría en gran medida a la seguridad de la navegación, recomienda a los Gobiernos que uniformen, dentro de lo posible, los sistemas de balizamiento utilizados en las distintas aguas abiertas a la navegación internacional. Recomienda, además, que el Comité de Seguridad Marítima emprenda un estudio más profundo de la cuestión en el plazo más breve posible.

22. Transporte de mercancías peligrosas

La Conferencia reconoce la gran importancia de la unificación internacional de las precauciones de seguridad aplicables al transporte de mercancías peligrosas por mar; pero, dado el complejo carácter de la cuestión estima que haría falta mucho más tiempo del que ella dispone para llegar a un acuerdo sobre un reglamento detallado. En ciertos países que poseen un comercio exterior de productos químicos existen ya reglamentos de este género, que están, entre tanto, a disposición de los Gobiernos de los restantes países para la aplicación de las previsiones de la Regla 3ª del Capítulo VI del presente Convenio.

La Conferencia recomienda que el tema sea objeto de un estudio detenido y se trate como cuestión urgente, bien sea por el Comité de Seguridad Marítima, bien sea por los representantes de los Gobiernos especialmente interesados, consultándose unos a otros a fin de establecer, en el plazo más breve posible, un reglamento internacional para su examen y adopción por los Gobiernos de todos los países exportadores de mercancías peligrosas.

La Conferencia recomienda, además, que el estudio más profundo a que se somete el transporte de mercancías peligrosas comprenda igualmente, si es posible, el de un sistema de marcado de las mercancías peligrosas mediante símbolos o dibujos distintivos, a fin de clasificarlos según la naturaleza del peligro que constituyan respectivamente.

23. Coordinación de la seguridad en el mar y en el aire

La Conferencia,

Habiendo tomado en consideración el informe de la Comisión Preparatoria de Especialistas, con motivo de la Coordinación de Seguridad en el Mar y en el Aire, tal como se ha sometido a la Conferencia:

Habiendo reconocido la conveniencia de coordinar las actividades relativas a la seguridad en el mar y sobre el mar:

Habiendo tenido en cuenta al elaborar el presente Convenio las recomendaciones contenidas en dicho informe y las presentadas por los Organismos internacionales interesados,

Recomienda que, para conseguir el fin común de la seguridad, se prosiga una acción conjunta concertada de acuerdo con las directrices propuestas en el informe.

Anexo E.

Lista de asistentes a la Conferencia

(Sin traducir por no considerarla de interés)

El Instrumento de adhesión de España, del Protectorado Español de Marruecos y del Conjunto de Colonias al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, firmado en Londres el 10 de Junio de 1948, ha sido depositado en los archivos del Gobierno del Reino Unido el 26 de Diciembre de 1952, y de acuerdo con lo previsto en el párrafo b) del artículo 11, la aceptación por parte del Gobierno de España surtirá efecto el 26 de marzo de 1953, es decir, tres meses a partir de la fecha en que se depositó.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Panamá, 20 de Octubre de 1953.

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

Dada en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

El Presidente,
ROCELIO ROBLES M.

El Secretario General,
G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 23 de Diciembre de 1953.

Ejecútese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

APRUEBASE CONVENCION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y LA REPUBLICA DE COSTA RICA

LEY NUMERO 24

(DE 16 DE FEBRERO DE 1954)

por la cual se aprueba la Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes la Convención entre los Estados Unidos de

América y la República de Costa Rica y que a la letra dice así:

Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical

Los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica, teniendo en consideración su interés común en mantener la población de atunes de aletas amarillas y bonitos y otras especies de peces que pescan las embarcaciones atuneras en el Pacífico Oriental, que con motivo de explotación constante se han convertido en materia de interés común, y deseosos de cooperar en la compilación de interrelación de datos fidedignos que faciliten el mantenimiento de las poblaciones de estos peces en un nivel que permita un continuo aprovechamiento máximo año tras año, han convenido en concertar una convención para estos fines y con este objeto han nombrado los siguientes Plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos de América: James C. Webb, Secretario interino de Estados; Wilbert M. Chapman, Ayudante Especial del Vicepresidente de Estado.

El Presidente del Gobierno de Costa Rica: Mario A. Esquivel, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Costa Rica; Jorge Hazera, Consejero de la Embajada de Costa Rica.

Quienes, habiendo convalidado sus respectivos plenos poderes, que fueron hallados en debida forma, han convenido lo siguiente:

Artículo 1º.—Las partes contratantes convienen en establecer y mantener una Comisión mixta que se denominará Comisión Interamericana del Atún Tropical, que en adelante se llamará la Comisión, la cual llevará a efecto los objetivos de esta Convención. La Comisión estará integrada de secciones nacionales formada cada una por uno y hasta cuatro miembros nombrados por los Gobiernos de las respectivas Altas Partes Contratantes.

2.—La Comisión rendirá anualmente al Gobierno de cada una de las Altas Partes Contratantes un informe sobre sus investigaciones y conclusiones con las recomendaciones que sean del caso y también informará a los Gobiernos, siempre que lo considere conveniente, respecto a cualquier asunto relacionado con las finalidades de esta Convención.

3.—Cada una de las Altas Partes Contratantes determinará y pagará los gastos en que incurra su respectiva sección. Los gastos conjuntos en que incurra la Comisión serán cubiertos por las Altas Partes Contratantes mediante contribución en la forma y proporción que recomiende la Comisión y aprueben las Altas Partes Contratantes. La proporción de gastos conjuntos que pagará cada una de las Altas Partes Contratantes se relacionará con la proporción de la pesca total procedente de las pesquerías que abarque esta Convención y que utilice cada una de las Altas Partes Contratantes.

4.—Tanto el plan general de actividades anuales como el presupuesto de gastos conjuntos, serán recomendados por la Comisión y se someterán a la aprobación de las Altas Partes Contratantes.

5.—La Comisión acordará el lugar o los lugares más convenientes para su sede.

6.—La Comisión se reunirá por lo menos una vez al año y siempre que lo solicite una u otra de las secciones nacionales. La fecha y el lugar de la primera sesión se fijará por acuerdo de las Altas Partes Contratantes.

7.—En su primera sesión la Comisión elegirá, del seno de las distintas secciones nacionales, un presidente y un secretario. El Presidente y el Secretario desempeñarán sus cargos por el término de un año. En los años subsiguientes, la elección del presidente y del secretario, del seno de las secciones nacionales, se efectuará de modo que el presidente y el secretario sean de distinta nacionalidad y de manera que alternadamente se proporcione a cada una de las Altas Partes Contratantes la oportunidad de estar representada en estos cargos.

8.—Cada una de las secciones nacionales tendrá derecho a un voto. Los acuerdos, resoluciones, recomendaciones y publicaciones de la Comisión tendrán que ser aprobados por unanimidad de votos.

9.—La Comisión podrá adoptar los estatutos o reglamentos para celebrar sus sesiones y, según lo requieran las circunstancias, podrá enmendarlos.

10.—La Comisión podrá tomar el personal que sea necesario para el desempeño de funciones y obligaciones.

11.—Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá establecer un comité consultivo para su respectiva sección que estará integrado por personas bien versadas en los problemas comunes de la pesca del atún. Cada uno de los comités consultivos será invitado para asistir a las sesiones públicas de la Comisión.

12.—La Comisión podrá celebrar audiencias públicas y cada sección nacional podrá también celebrar audiencias públicas en su propio país.

13.—La Comisión nombrará un Director de Investigaciones, que deberá ser un técnico competente, el cual será responsable ante la Comisión y podrá ser retirado por éste a su discreción. Con sujeción a las instrucciones de la Comisión y con la aprobación de ésta, el Director de Investigaciones se encargará de:

- a) preparar planes de investigación y presupuestos para la Comisión;
- b) autorizar el desembolso de fondos para los gastos conjuntos de la Comisión;
- c) llevar cuentas de los fondos para los gastos conjuntos de la Comisión;
- d) nombrar y dirigir el personal técnico así como los demás empleados necesarios para el desempeño de las funciones de la Comisión;
- e) concertar la cooperación con otros organismos o personas de conformidad con el inciso 16 de este Artículo;
- f) coordinar las labores de la Comisión con las de los organismos y personas cuya cooperación se haya concertado;
- g) preparar informes administrativos, científicos y de otra clase para la Comisión;
- h) desempeñar toda otra función que la Comisión le encomiende.

14.—Los idiomas oficiales de la Comisión serán el inglés y el español y los miembros de la Co-

misión podrán usar uno u otro de estos idiomas en el curso de las sesiones. Siempre que se pida, se traducirá de un idioma a otro. Las actas, documentos oficiales y publicaciones de la Comisión se harán en ambos idiomas; pero la correspondencia oficial de la Comisión, a discreción del Secretario, se podrá escribir en uno u otro de los dos idiomas.

15.—Cada sección nacional tendrá derecho a obtener copias certificadas de cualesquiera documentos pertenecientes a la Comisión; excepto que la Comisión adoptará reglamentos, que podrá enmendar posteriormente, para proteger el carácter confidencial de las estadísticas de cada una de las operaciones de pesca y de las operaciones de cada una de las empresas.

16.—En el desempeño de sus funciones y obligaciones, la Comisión podrá solicitar los servicios técnicos y científicos e información de las entidades oficiales de las Altas Partes Contratantes, los de cualquiera institución u organización internacional, pública o privada, o los de cualquier particular.

Artículo II.—La Comisión desempeñará las funciones y obligaciones siguientes:

1.—Llevar a cabo investigaciones sobre la abundancia, biología, biometría y ecología de los atunes de aletas amarillas (*Neothunnus*) y bonitos (*Katsuwonus*) de las aguas del Pacífico Oriental que pesquen los nacionales de las Altas Partes Contratantes, como también de las clases de pescado que generalmente se usan como carnada en la pesca del atún, especialmente la sardina, y otras clases de peces que pesquen las embarcaciones atuneras; y asimismo sobre los efectos de los factores naturales y de la acción del hombre en la abundancia de las poblaciones de peces que sostengan a todas estas pesquerías.

2.—Compilar y analizar informes relacionados con las condiciones presentes y pasadas de las tendencias que se observen en las poblaciones de peces que abarca esta Convención.

3.—Estudiar y analizar informes relativos a los sistemas y maneras de mantener y de aumentar las poblaciones de los peces que abarca esta Convención.

4.—Llevar a cabo la pesca y desarrollar otras actividades tanto en alta mar como en las aguas que estén bajo la jurisdicción de las Altas Partes Contratantes, según se requiera para lograr los fines a que se refieren los incisos 1, 2 y 3 de este Artículo.

5.—Recomendar en su oportunidad, a base de investigaciones científicas, la acción conjunta necesaria de las Altas Partes Contratantes para fines de mantener las poblaciones de peces que abarca esta Convención en el nivel de abundancia que permita la pesca máxima constante.

6.—Compilar estadísticas y toda clase de informes relativos a la pesca y a las operaciones de las embarcaciones pesqueras y demás informes relativos a la pesca de los peces que abarca esta Convención, sea de las embarcaciones o de las personas dedicadas a esta clase de pesca.

7.—Publicar y diseminar por otro medio informes sobre los resultados de sus investigaciones y cualesquiera otros informes que queden dentro del radio de acción de esta Convención, así como

datos científicos, estadísticos o de otra clase que se relacionen con las pesquerías mantenidas por los Nacionales de las Altas Partes Contratantes para los peces que abarca esta Convención.

Artículo III.—Las Altas Partes Contratantes convienen en promulgar las leyes que sean necesarias para lograr las facilidades de esta Convención.

Artículo IV.—Nada de lo estipulado en esta Convención se interpretará como modificación de ningún tratado o convención existente referente a las pesquerías del Pacífico Oriental anteriormente suscrito por una de las Altas Partes Contratantes para concertar tratados o convenciones con otros Estados en relación con estas pesquerías, siempre que sus términos no sean incompatibles con esta Convención.

Artículo V.—Esta Convención será ratificada y los instrumentos de ratificación se canjearán en Washington a la mayor brevedad posible.

2.—Esta Convención entrará en vigor en la fecha del canje de ratificaciones.

3.—Todo Gobierno cuyos nacionales tomen parte en las operaciones de pesca que abarca esta Convención y que desee adherirse a ella dirigirá una comunicación a tal efecto a cada una de las Altas Partes Contratantes. Al recibir el consentimiento unánime de las Altas Partes Contratantes a tal adhesión, el Gobierno interesado depositará con el Gobierno de los Estados Unidos de América, un instrumento de adhesión en el que se estipulará la fecha de su vigencia. El Gobierno de los Estados Unidos de América transmitirá una copia certificada de la Convención a cada uno de los Gobiernos que desee adherirse a ella. Cada uno de los Gobiernos adherentes tendrá todos los derechos y obligaciones que otorgue e imponga esta Convención tal como si fuera uno de sus signatarios originales.

4.—En cualquier momento después de la expiración de diez años a contar de la fecha en que entre en vigor esta Convención, cualquiera de las Altas Partes Contratantes podrá dar aviso de su intención de denuncia. Tal notificación tendrá efecto en relación con el Gobierno que la transmita, un año después de ser recibida por el Gobierno de los Estados Unidos de América. Después de que expire dicho período de un año, la Convención continuará en vigor solamente en relación con las Altas Partes Contratantes restantes.

5.—El Gobierno de los Estados Unidos de América informará a las otras Altas Partes Contratantes de todo instrumento de adhesión y de toda notificación de denuncia que reciba.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios firman la presente Convención.

Hecha en Washington, en duplicado, en los idiomas inglés y español, ambos textos de igual autenticidad, el día 31 de Mayo de 1949.

For the United States of America:

Por los Estados Unidos de América:

James E. Webb.

W. M. Chapman.

Por la República de Costa Rica:

Mario A. Esquivel.

Jorge Herrera.

El suscrito, Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores,

CERTIFICA:

Que el documento preinserto es copia auténtica del texto de la Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical, publicado oficialmente por el Gobierno de los Estados Unidos de América, en forma de folleto.

Expedido en Panamá, a los trece días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

J. J. Garrido M.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.— Ministerio de Relaciones Exteriores.— Panamá, Octubre 13 de 1953.

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE RAMON GUIZADO.

Dada en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Presidente,

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 16 de Febrero de 1954.

Ejecútese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE RAMON GUIZADO.

Comisión Legislativa Permanente

APRUEBASE CREDITO SUPLEMENTAL

DECRETO NUMERO 13
(DE 13 DE MAYO DE 1954)

"por el cual se aprueba un Crédito Suplemental por la suma de B/. 32,640.00 (treinta y dos mil seiscientos cuarenta balboas) a favor del Ministerio de Obras Públicas."

La Comisión Legislativa Permanente, en ejercicio de sus atribuciones.

Vista la solicitud que hace el Consejo de Gabinete para destinar un Crédito Suplemental a favor del Ministerio de Obras Públicas, por la suma de B/. 32,640.00 (treinta y dos mil seiscientos cuarenta balboas) al Presupuesto de Gastos del dicho Ministerio, la cual se requiere para cubrir adiciones y eliminaciones introducidas dentro del personal de Obras Públicas, según el De-

creto-Ley Número 3 de 9 de Abril de 1954, que entró en vigencia el día 1º de Mayo del presente año.

CONSIDERANDO:

Que se ha dado cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase el acuerdo del Consejo de Gabinete sobre la concesión de un Crédito Suplemental por la suma de B/. 32,640.00 (treinta y dos mil seiscientos cuarenta balboas) a favor del Ministerio de Obras Públicas, la cual se requiere para cubrir las adiciones y eliminaciones introducidas dentro del personal de dicho Ministerio, según el Decreto-Ley Número 3 de 9 de Abril de 1954, que entró en vigencia el día 1º de Mayo del presente año.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Presidente,

AQUILINO SANCHEZ.

El Vicepresidente,

Emiliano Márquez T.

Los Comisionados,

Tomás Rodrigo Arias,

Ubaldo Ortega,

Claudio C. Cedeño.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

AVISOS Y EDICTOS

JUICIO ORDINARIO

Joseph Andrade o José Gonçalves de Andrade vs. The American Insurance Company.

Señor Juez del Circuito de Turno en lo Civil:

Yo, Joseph Andrade o José Gonçalves de Andrade, varón, mayor de edad, soltero, natural de Portugal y norteamericano por adopción, portador del Permiso Provisional de Residencia N° 10,800, con residencia en la Avenida E. Alfaro N° 57, de esta ciudad, confiero poder especial, tan amplio como en derecho fuere necesario, al Lic. R. Phillipps Portillo, varón, mayor de edad, abogado en ejercicio, panameño, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 47-21,103, quien tiene Oficinas en el edificio N° 98 de la Avenida Central de esta ciudad, lugar en que recibe notificaciones, a fin de que en mi nombre y representación instaure juicio ordinario en contra de "The American Insurance Company", para que se condene a dicha empresa a pagarme las sumas de dinero gastadas y/o pagadas en el salvamento y reparación del buque denominado "Rosina" (hey denominado "Mo-na Lisa", con motivo y/o por razón del encallamiento y hundimiento sufridos por dicho buque.

El Lic. Phillipps P. queda facultado para transigir, recibir, desistir, sustituir este poder y reasumirlo, Panamá, 28 de Mayo de 1954.

Joseph Andrade,
P.P.R. N° 10,800.

Y yo, R. Phillipps P. de generales ya expresadas, en ejercicio del poder especial que me ha conferido, el señor Joseph Andrade o José Gonçalves de Andrade, a nombre y en representación suya, por este medio respetivamente instauro demanda ordinaria en contra de "The American Insurance Company", cuyos apoderados, con facultad para representarla dentro y fuera de juicio, lo son el señor Eugene C. McGrath, como Principal, y en